

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel internacional, es a principios del siglo XX cuando surgen los primeros indicios de preocupación por el cuidado del medio ambiente, dando paso a que en la década de los 70's surgieran los primeros organismos internacionales encargados de generar políticas para la adecuada explotación de los recursos naturales. Dos acontecimientos de orden internacional marcaron las directrices de las políticas públicas en cuestión de medio ambiente y recursos naturales durante los últimos treinta años: la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano en 1972 en un primer momento, y dos décadas más tarde la Conferencia de Río en 1992.

Es principalmente en la también conocida como Conferencia de Estocolmo donde se reconoció el daño causado por el hombre en distintas regiones de la Tierra: contaminación del agua, el aire, la tierra y los seres vivos; trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos no renovables; así como el daño en el ambiente que rodea al ser humano, en donde vive y trabaja, con consecuencias nocivas para la salud. La Conferencia declaró 26 principios, dentro de los cuales destacan: que los recursos naturales deben preservarse en beneficio de generaciones presentes y futuras; que los recursos no renovables deben emplearse de forma que se evite su agotamiento; que la descarga de sustancias tóxicas y la liberación de calor debe realizarse únicamente en cantidades que puedan ser neutralizadas y que no causen daños irreparables a los ecosistemas; que deben destinarse recursos para la conservación y mejoramiento del medio; que se debe utilizar la investigación científica para evitar y combatir las amenazas al medio ambiente; y que debe fomentarse la educación en cuestiones ambientales.

En 1983, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ante la evidencia de que la protección del medio ambiente se convertiría en una cuestión que ponía en riesgo la supervivencia, estableció la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

En México, las leyes y normas que regulan el aspecto ambiental son relativamente nuevas. El derecho ambiental surgió hace apenas tres décadas, ya que las leyes anteriores no tomaban en consideración

los aspectos relacionados con la conservación y la recuperación de los recursos naturales. Los primeros aspectos ambientales que se incorporaron a la legislación federal fueron relativos a la contaminación, cuando en 1971 se promulgó la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación.

No es hasta el 10 de agosto de 1987 cuando se reforman los artículos 27 y 73 fracción XXXIX, inciso g) de la Constitución para dar fundamento a la creación de un marco legal para la materia ecológica. El artículo 27 fue reformado para incluir dentro del primer párrafo el criterio de preservación y restauración del equilibrio ecológico. El artículo 73 fue adicionado con la fracción XXIX, inciso g) para establecer como facultad del Congreso de la Unión la de expedir leyes que establezcan la concurrencia de los gobiernos de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Atendiendo a las directrices internacionales, el Estado mexicano incluyó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el artículo 4, quinto párrafo el cual establece de forma textual que *“...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley...”*

El 6 de febrero del 2000, se publica en el Estado de Guanajuato la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del -Estado de Guanajuato, la cual ha sido el instrumento jurídico con normativa ambiental, que a lo largo de 2 décadas ha guiado las políticas ambientales en nuestra entidad, asimismo en dicha Ley se indica en su artículo 5^o que los Ayuntamientos serán competentes para aplicar este cuerpo normativo ambiental y, por otro lado, entre las facultades que le son concedidas, es el de crear los reglamentos para llevar el cumplimiento de las atribuciones que le otorga la referida Ley de Protección y Preservación del Ambiente.

Es por esto, que la actual administración municipal consciente que una protección al medio ambiente sano, es un tema que adquiere cada día mayor relevancia, pues dado al crecimiento de nuestras ciudades y al aumento de la población, nos hemos encaminado a que cada vez más explotemos de forma excesiva nuestros recursos naturales y arriesgando con ello el desarrollo de las generaciones futuras.

Por tal motivo, se presenta el siguiente Reglamento, el cual tiene por objetivo definir los principios por los cuales se llevará la política ambiental dentro de nuestro municipio, regular el ejercicio de las facultades de las autoridades municipales en materia ambiental para así asegurar la protección ecológica, previniendo daños al ambiente al realizar acciones de vigilancia en materia ambiental y con ello conservar nuestro equilibrio ambiental.

Se prevé también en el Reglamento la educación e investigación ambiental en el municipio, que tiene como finalidad que las instituciones del sector educativo de todos los niveles localizados en el territorio municipal incorporen en sus programas de enseñanza y cultura contenidos de carácter medio-ambiental, así como de actividades de investigación, difusión y vinculación, y con ello fortalecer la educación dentro de las aulas y la sensibilización ambiental en la población lo que traerá un beneficio en la cultura de la preservación y protección al ambiente.

Es importante que el tema en materia ambiental es un tema dinámico y que se encuentra en constante cambio, actualmente nos encontramos a corto tiempo, de acuerdo a datos proporcionados por la Organización de las Naciones Unidas en las últimas décadas la actividad en el mundo se ha constituido como una causa del cambio climático generando con ello un gran impacto en los ecosistemas; la sobrepoblación del planeta aunado a las actividades desarrolladas por cada humano están causando gran incremento en la contaminación y un desequilibrio ecológico que ha sido reconocido como el riesgo más grande para la sobrevivencia humana y la fortaleza del planeta.

Es por esto, que con la finalidad de implementar políticas y acciones que contribuyan a la protección del medio ambiente en el municipio de Silao de la Victoria, la Dirección de Ecología sometemos a consideración del Pleno del Ayuntamiento, la presente iniciativa.

EL CIUDADANO INGENIERO CARLOS GARCÍA VILLASEÑOR, PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO 2021-2024 QUE PRESIDIO EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ARTÍCULOS 76 FRACCIÓN I, INCISO b), 236, 237, 238 Y 239 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CELEBRADA **EL DE DEL AÑO 2024**, TUVO A BIEN APROBAR, EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO PARA EL CONTROL, LA PROTECCIÓN Y EL MEJORAMIENTO AMBIENTAL DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés general y tiene por objeto proveer en la esfera administrativa municipal, el control, protección, preservación, restauración y mejoramiento de los recursos naturales y del medio ambiente, así como el desarrollo sustentable, de los ecosistemas de la region dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato en cumplimiento de la normatividad Federal y Estatal de la materia.

Artículo 2. La aplicación del presente Reglamento y la ejecución de las acciones que el mismo señale, competen al Presidente Municipal, por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Ordenamiento Territorial.

Artículo 3. Coadyuvarán al cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, en el ámbito de sus competencias, las autoridades siguientes:

- I. La Secretaría del H. Ayuntamiento;
- II. Las Unidades administrativas de Servicios Públicos Municipales, Obra Pública, Desarrollo Urbano, Ecología, Ordenamiento Territorial, Coordinación de Protección Civil, Policía, Transito, Movilidad, y el Instituto de Planeación Urbana de Silao de la Victoria, Guanajuato, en el ambito de sus competencias;
- III. La Tesorería Municipal;
- IV. Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao.
- V. Los delegados municipales.

Artículo 4. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entiende por:

- I. **Aerosoles:** Líquidos que, acumulados a presión en un recipiente, pueden lanzarse al exterior esparciéndolos en partículas muy pequeñas;
- II. **Aguas Residuales:** Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.
- III. **Almacenamiento:** Retención temporal de materias primas o de desecho, en tanto se utilizan para su aprovechamiento, se recolectan o se les da una disposición final;
- IV. **Arbolado urbano:** especímenes de especies arbóreas ubicados en los centros de población;
- V. **Área verde:** superficie de terreno no urbanizable, que forma parte del área de donación de un fraccionamiento o desarrollo en condominio, destinada a su forestación y equipamiento únicamente como parque urbano o jardín público;
- VI. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- VII. **Cambio climático:** Importante variación estadística en el estado medio del clima o en su variabilidad, que persiste durante un período prolongado (normalmente decenios o incluso más). El cambio climático se puede deber a procesos naturales internos o a cambios del forzamiento externo, o a cambios persistentes en la composición de la atmósfera o en el uso de las tierras;
- VIII. **Código Territorial:** Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- IX. **Condiciones Particulares de Descarga:** Conjunto de características físicas, químicas y biológicas que deben tener las aguas residuales antes de ser descargadas al sistema de drenaje y alcantarillado o a un cuerpo de agua y que deben fijarse en forma individual en función de las peculiaridades de cada fuente generadora;
- X. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- XI. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- XII. **Contingencia Ambiental:** Situación de riesgo derivada de actividades humanas o de fenómenos naturales que puede poner en peligro la integridad o de equilibrio de uno o varios ecosistemas;
- XIII. **CRETIB:** Código de clasificación de las características que contienen los residuos peligrosos: corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable y biológico infeccioso;

- XIV. Cuerpos de Agua:** Los que se encuentran contenidos en ríos, cuencas, cauces, vasos, canales de riego y demás depósitos o corrientes de agua que puedan recibir descarga de aguas residuales;
- XV. Decibel:** Medida de sonoridad o sensación sonora que es igual a la décima parte de un bel;
- XVI. Desarrollo Sostenible:** Mejorar la calidad de la vida humana sin rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas que la sustentan;
- XVII. Dirección:** a la Dirección de Ecología del Municipio de Silao de la Victoria;
- XVIII. Disposición Final:** Depósito permanente de los residuos no peligroso en sitios y condiciones adecuadas, para evitar que generen contaminación ambiental;
- XIX. Fuentes fijas y fuentes semifijas:** Toda instalación establecida en un sólo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XX. Fuentes móviles:** Los aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses integrales, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinarias no fijos con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XXI. Gases:** Fluidos cuyas moléculas carecen de cohesión y sus componentes pueden no ser visibles en la atmósfera;
- XXII. Humos:** Residuos resultantes de una combustión incompleta, compuestos en su mayoría de carbón, cenizas, partículas sólidas y líquidas y que son visibles en la atmósfera;
- XXIII. Impacto Ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o la naturaleza;
- XXIV. IMPLUS:** Instituto Municipal de Planeación de Silao
- XXV. Incineración:** Tratamiento para la destrucción de residuos, efectuando por medio de una combustión controlada;
- XXVI. Ley General:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXVII. Ley Estatal:** Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato;
- XXVIII. Lixiviado:** Líquido proveniente de los residuos, que se forma por percolación o reacción y que contiene disueltas o en suspensión, sustancias de los mismos residuos;

- XXIX. Manifestación de Impacto Ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XXX. Mitigación:** Conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas;
- XXXI. Monitoreo:** Conjunto de técnicas y procedimientos para muestrear y medir la calidad de un área determinada o un medio particular;
- XXXII. Ordenamiento Ecológico:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- XXXIII. Olores:** Emanaciones a la atmósfera perceptibles al sentido corporal que causa molestias y efectos secundarios al bienestar general;
- XXXIV. Paleta Vegetal:** Disposiciones de observancia general emitidas por los ayuntamientos con base en el inventario de especies vegetales nativas, por los cuales se determinana, a partir de los criterios ambientales y paisajistas, las especies arbustivas y arboreas cuya plantación esta permitida, y se definen los terminos y condiciones y especificaciones para esa plantación
- XXXV. Poda:** Es el corte de ramas que se le hace a un árbol o arbusto, la cual puede ser de formación, estética, sanitaria o drástica y de rejuvenecimiento;
- XXXVI. Procuraduría:** Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de Guanajuato;
- XXXVII. Procuraduría Federal:** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- XXXVIII. Quema:** Proceso de oxidacion mediante la combustion no controlada, que genera contaminacion atmosferica.
- XXXIX. Reciclaje:** Integración de los residuos como materia prima en un proceso de transformación, con el fin de obtener un producto utilizable;
- XL. Recolección:** Acción de movilizar los residuos de su sitio de generación o almacenamiento al lugar donde se realizará selección, tratamiento, reúso, reciclaje, transferencia o disposición final;
- XLI. Reglamento:** Reglamento para el Control, la Protección y el Mejoramiento Ambiental de Silao de la Victoria, Guanajuato;

- XLII. Relleno Sanitario:** Obra de ingeniería implementada para la disposición final de residuos sólidos que no son considerados peligrosos ni potencialmente peligrosos que se utiliza para que estos se depositen, se esparzan, se compacten a su menor volumen práctico posible, se cubran con una capa de material inerte al término de las operaciones del día y se controlen en su producción de lixiviados y de biogás, bajo condiciones técnicas debidamente aprobadas;
- XLIII. Ruido:** Todo sonido que cause molestias, que interfiera con el sueño, descanso o trabajo, que lesione física o psicológicamente al ser humano, fauna o flora o que dañe los bienes públicos o privados;
- XLIV. Secretaría:** Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;
- XLV. SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XLVI. Sistema de Drenaje y Alcantarillado:** Es un conjunto de dispositivos y tubería instalados con el propósito de recolectar, conducir y depositar en un lugar determinado, las aguas residuales que se generen o se capten después de ser usadas con fines domésticos, industriales, comerciales, de servicio, agrícolas o pecuarios;
- XLVII. Tala:** Entendiéndose esta como corte o derribo en el tronco antes de la primera división en ramas y/o a una altura menor a 1.50 metros del suelo; y
- XLVIII. Tratamiento:** Proceso de transformación de los residuos, para cambiar sus características y evitar efectos negativos sobre el medio ambiente.

Artículo 5. Las funciones que son objeto de este Reglamento, en materia de control, protección, preservación, restauración y mejoramiento de los recursos naturales y del medio ambiente, así como el desarrollo sustentable, de los ecosistemas de la región dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato son las siguientes:

I. EN MATERIA DE AIRE:

- a) Integrar y mantener actualizado un inventario de fuentes fijas, fuentes de área y fuentes móviles de contaminación atmosférica;
- b) Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada en zonas o por fuentes de jurisdicción municipal;
- c) Vigilar que los establecimientos y las actividades de todo tipo que queden comprendidos dentro de la circunscripción territorial del municipio, den cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas que en materia de contaminación atmosférica expida la SEMARNAT;
- d) Exigir a los responsables de la generación de contaminantes a la atmósfera (humos, partículas sólidas, aerosoles, olores o gases), la instalación de equipos de control adecuados y eficientes;

- e) Coordinar, junto con la Dirección de Tránsito Municipal, programas permanentes tendientes a abatir la contaminación atmosférica generada por vehículos automotores, así como la generada por ruidos;
- f) Vigilar el funcionamiento de los centros de verificación de emisión de contaminantes a la atmósfera, en el parque vehicular de tipos particular, públicos y de servicios; y
- g) Coordinar con el instituto el establecimiento y operación, de un sistema de monitoreo de la calidad del aire, cuyos reportes serán integrados al sistema nacional de información de la calidad del aire.

II. EN MATERIA DE AGUA:

- a) Integrar y mantener actualizado, un inventario de las descargas de aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado, para su incorporación al Registro Nacional de Descargas;
- b) Prevenir y controlar la contaminación por aguas residuales que se descarguen al sistema de drenaje, alcantarillado y cuerpos de agua en el Municipio;
- c) Vigilar en los establecimientos, servicios e instalaciones de tipo público y privado, que la descarga de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado a las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga;
- d) Exigir a los responsables de las descargas de aguas residuales en el caso de que estas no satisfagan las condiciones establecidas para el vertimiento, la implantación y operación de sistemas de tratamiento; y
- e) Colaborar con el Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y con la Comisión Nacional del Agua, en acciones tendientes a optimizar el uso y a evitar la contaminación del agua en el Municipio.

III. EN MATERIA DE SUELO:

- a) Integrar y mantener actualizado un inventario de residuos peligrosos y no peligrosos que se generan en el Municipio;
- b) Verificar que en las declaratorias de usos y destinos del suelo que expida el H. Ayuntamiento, se especifiquen correctamente las zonas en donde se permita el establecimiento de industrias, comercios, actividades o servicios considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el medio ambiente de conformidad con lo que marcan la Ley General y la Ley Estatal y en coordinación con las instancias respectivas;
- c) Lograr, por medio de la concertación, la reubicación de industrias, comercios, actividades o servicios, que, por las características de su giro, resulten incompatibles con el uso de suelo asignado a donde se ubican;
- d) Regular el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final de los residuos y materiales en el municipio, con apego a las Normas Oficiales Mexicanas existentes en la materia;
- e) Preservar y proteger la flora y la fauna existentes en el Municipio;
- f) Promover la creación de áreas naturales protegidas dentro del territorio municipal;

- g) Regular la siembra, poda y tala de árboles en las zonas urbana y rural, en coordinación con las instancias correspondientes; y
- h) Colaborar con las dependencias federales y estatales, en la realización y cumplimiento de programas de protección de flora y fauna, especialmente en cuestiones de explotación forestal, pesca y caza.

IV. EN GENERAL:

- a) Prevenir y controlar la contaminación originada por ruidos, vibraciones, energía térmica y energía lumínica;
- b) Vigilar que las fuentes generadoras de malos olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, den cumplimiento a las normas existentes en la materia;
- c) Prevenir y controlar la contaminación visual;
- d) Proteger el paisaje natural, urbano y rural;
- e) Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades a ejecutarse dentro del territorio municipal, que pueden generar desequilibrio ecológico o modificación al medio ambiente, en los casos en que esto sea de competencia municipal;
- f) En la realización del impacto ambiental correspondiente a obras de riesgo, canalizar a los solicitantes de acuerdo a la competencia federal o estatal;
- g) Vigilar que la explotación de bancos de materiales o de otros recursos naturales, se realice en forma controlada y bajo un programa que contemple la regeneración del recurso;
- h) Fomentar la participación y responsabilidad de la comunidad, en materia de protección y preservación ecológica;
- i) Atender, evaluar, investigar y resolver sobre la denuncia ciudadana o en su caso turnarla a la autoridad federal o estatal competente;
- j) Realizar visitas de inspección o verificación a establecimientos, instalaciones, servicios, obras o actividades y en su caso imponer las sanciones que procedan en términos de violaciones a la Ley General, la Ley Estatal o este Reglamento, en el ámbito de su competencia, y de lo previsto en los convenios que en específico el municipio tenga celebrado con la autoridades federales o estatales según sea el caso;
- k) Prevenir y controlar las contingencias ambientales ocurridas dentro del territorio municipal o particular en su manejo con las instancias federales y estatales correspondientes.

Artículo 6. Para el ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley General y la Ley Estatal, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección, realizará las acciones que procedan y celebrarán acuerdos y convenios en las siguientes materias:

- I. Prevención y control de contaminación de aire, agua y suelo, generados en zonas o por fuentes de jurisdicción federal o estatal;
- II. Prevención y control de emergencias ecológicas o contingencias ambientales del orden federal o estatal;

- III. Establecimientos de áreas naturales protegidas de interés o jurisdicción federal o estatal;
- IV. Ordenamiento ecológico municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE

Artículo 7. Las disposiciones previstas en el presente Capítulo, tienen por objeto prevenir la contaminación atmosférica en el territorio del municipio de Sila de la Victoria, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 8. La Dirección integrará y actualizará un inventario de las fuentes de áreas fijas, semifijas y móviles de contaminación atmosférica existentes en el municipio, por lo que los responsables de las mismas, deberán proporcionar la información siguiente:

- I. Giro o actividad;
- II. Ubicación;
- III. Especificaciones técnicas de maquinaria y equipo;
- IV. Materia prima, productos, subproductos y residuos;
- V. Cantidad y naturaleza de los contaminantes generados;
- VI. Equipos de control de emisiones en operación; y
- VII. Programas y recursos para amortiguamiento de impacto y manejo de contingencias; y
- VIII. Bitácora de consumo de combustibles.

Artículo 9. La Dirección proporcionará los datos contenidos en el inventario de fuentes de áreas fijas, semifijas y móviles de contaminación atmosférica, a la Secretaría del Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, con objeto de que, por intermediación del mismo, estos sean incorporados al Inventario Nacional de emisiones contaminantes.

Artículo 10. Los establecimientos, instalaciones, actividades o servicios de nueva creación, que con motivo de su funcionamiento puedan generar contaminación atmosférica, deberán presentar ante la Dirección, la manifestación de impacto ambiental a que se refiere el Capítulo Séptimo del presente Reglamento, antes de tramitar la licencia de funcionamiento respectiva ante la instancia correspondiente.

El mismo requisito deberá cumplir aquellos establecimientos, instalaciones, actividades o servicios cuyo funcionamiento pueda generar contaminación atmosférica y que pretenda realizar una reubicación, ampliación o modificación de sus procesos.

Artículo 11. Para autorizar la instalación, reubicación, ampliación o modificación de establecimientos, instalaciones, actividades o servicios que pudieran generar la emisión de humos, polvos, vapores, olores o gases, se atenderán los criterios establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del estado de

Guanajuato, y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial de Silao de la Victoria Guanajuato.

Artículo 12. Las emisiones a la atmósfera de humos, partículas sólidas, aerosoles o gases generadores por fuentes de áreas fijas, semifijas y móviles no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas de la materia.

Artículo 13. Los responsables de las fuentes de áreas fijas, semifijas y móviles de contaminación atmosférica de jurisdicción municipal sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, están obligados a instalar los equipos y sistemas necesarios para que las emisiones que generen no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas de la materia.

El responsable de fuentes de áreas fijas, semifijas y móviles estarán obligados a presentar anualmente en esta Dirección la bitácora de consumo de combustibles.

Y dependiendo del giro y cantidad; las fuentes fijas deberán presentar un reporte de emisiones contaminantes y están obligadas a instalar las plataformas y puertos de muestreo para efectuar la medición de emisiones.

Artículo 14. Las mediciones realizadas en las fuentes fijas de contaminación atmosférica, deberán hacerse de acuerdo a los métodos y procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas de la materia.

Artículo 15. La Dirección monitoreará por lo menos dos veces al día los parámetros emitidos por el Subsistema Estatal de Información de Calidad del Aire (SEICA), que opera la Secretaría del Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial de acuerdo con el Programa Para Mejorar la Calidad del Aire PROAIRE de la zona metropolitana de León de los Aldama, Silao de la Victoria, San Francisco del Rincón y Purísima del Rincón.

Artículo 16. La Dirección reportará mensualmente los datos obtenidos por medio del sistema de monitoreo de calidad del aire al Presidente Municipal, así como a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

Además, elaborará información que podrá ser dada a conocer al público en general y emitirá las alertas ambientales cuando así lo amerite.

Artículo 17. Se prohíbe la quema a cielo abierto de basura, desechos y residuos sólidos de cualquier tipo, residuos peligrosos con características CRETIB (corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables y biológico–infecciosos), con fines de eliminación de los mismos, combustión de otros materiales para generación de calor, generación de luz o cualquier otro.

Solo se permitirá la quema de algunos de estos materiales no peligrosos, cuando se persigan fines de instrucción y adiestramiento en procedimientos de control de incendios o en simulacros y por medio de un permiso extendido previamente por la Dirección, que se tramitará con una solicitud que contenga los siguientes datos:

- I. Localización del sitio en donde se llevarán a cabo las actividades de instrucción o las prácticas de adiestramiento, señalando por medio de un plano ubicación, o bien al plano general del Municipio, ubicando los asentamientos humanos y predios colindantes, condiciones de seguridad del lugar, datos generales de construcción, accesos y salidas del lugar, instalaciones eléctricas e hidráulicas y medios de comunicación existentes.
- II. Programa de trabajo con fechas, horarios, número de participantes y perfil de capacitación del o los responsables.
- III. Tipo y cantidad de combustible a utilizar, y las demás que la Dirección determine.
- IV. Visto bueno del a Dirección de Protección Civil

Artículo 18. Para el caso que se hubiese reaizado quema de esquilmos, patas de cultivos, hojas y ramas, tanto en el medio urbano como en el rural, para efectos de la mitigación ambiental, la dirección podrá mediante un dictamen determinar la procedencia de la donación de árboles, con independencia de cualquier otra sanción que se hubiese impuesto la Dirección.

Artículo 19. Los establecimientos que se dediquen a la fabricación de tabique o cualquier otro tipo de material de construcción que requiera un proceso de horneado, sólo podrán usar como combustible para el mismo, Diesel o combustóleo, Gas LP, Gas natural o algun combustible alternativo en los términos y condiciones que marca la Norma Técnica Ambiental de la materia o la que esté vigente en el momento.

Para el uso del combustible mencionado, serán requisitos esenciales:

- I. Valoración previa de un perito en la materia autorizado, que determine el tipo de equipo adecuado a las condiciones de uso al combustible elegido y aspectos de colocación y manejo del equipo.
- II. Adecuación del área física: preparación del terreno, construcción de la plancha de cemento para la colocación y manejo del equipo.
- III. Instalación del depósito de combustible, tuberías y mangueras, válvulas de paso, válvulas de seguridad y quemador o quemadores.
- IV. Implementación de un programa de capacitación en el uso del equipo y en el manejo de posibles contingencias.
- V. Cumplimiento de trámites: responsiva extendida por el perito, manifestación y pago ante Secretaría de Hacienda y Crédito Público, licencias de funcionamiento.
- VI. Verificación del funcionamiento del sistema de quemado y del horno, por parte de inspectores de la Dirección, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial de Guanajuato, o de otras instancias, cuantas veces sea necesario, bajo las

directrices que para esto señalen la ley de la materia y los convenios que haya suscrito el Municipio con las entidades del gobierno federal y estatal según sea el caso.

Artículo 20. Los hornos de fabricación de tabique o material de construcción que no usen un sistema de quemado autorizado, de conformidad al o señaldo en el artículo 19, sin perjuicio de las sanciones a que se haya lugar, dispondrán de un plazo de 90 días naturales para efectuar el cambio de equipo, que será determinado de acuerdo a las condiciones socioeconómicas del propietario del establecimiento y quedará convenido por escrito; dicho plazo comenzará a partir de la firma del mismo, en caso de negarse el propietario a la firma del documento se le hará saber que cuenta con el plazo señalado anteriormente y por ningún motivo podrá extenderse más allá del plazo señalado, de no realizarse el cambio, la Dirección clausurará el horno.

Artículo 21. Los fuentes fijas o semifijas que se dediquen a freír o asar alimentos y que, por el tipo de combustible que usen o por la cantidad de alimentos que procesen, generen humos, olores, o partículas sólidas, sin perjuicio de las sanciones a que allá lugar; deberán instalar el equipo necesario para disminuir la generación de contaminantes atmosféricos, bajo la supervisión de la dirección, tanto en el diseño como en el funcionamiento.

Artículo 22. Las fuentes fijas o semifijas que se dediquen a freír o asar alimentos y que por sus actividades generen contaminación atmosférica, dispondrán de un plazo de 60 días naturales a partir de la notificación para realizar la instalación del equipo anticontaminante mencionado en el artículo anterior; que será determinado de acuerdo a las condiciones socioeconómicas del propietario de la negociación y quedar convenido por escrito; dicho plazo comenzará a partir de la firma del mismo, en caso de negarse el propietario a la firma del documento se le hará saber que cuenta con el plazo señalado anteriormente, y por ningún motivo podrá extenderse más allá del plazo señalado, de no realizarse la instalación, la Dirección podrá clausurar el establecimiento.

Artículo 23. Se prohíbe a las fuentes fijas, semifijas y móviles la generación de olores que provoquen molestias o efectos secundarios a la población.

Artículo 24. Las fuentes de cualquier tipo, que generen olores que provoquen molestias o efectos secundarios a la población, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, deberán instalar equipos que eliminen la producción del olor, teniendo para ello un plazo que por ningún motivo excederá los 30 días naturales a partir de que la Dirección determine necesidad de su instalación.

Artículo 25. Se prohíbe la generación de humos, partículas sólidas, aerosoles o gases, por cualquier fuente o en cualquier cantidad, que pudieran causar daño a la salud o a los bienes públicos o particulares, desequilibrio ecológico o situaciones de contingencia ambiental.

Artículo 26. La Dirección integrará y mantendrá actualizado un inventario de las fuentes móviles de contaminación atmosférica existentes en el municipio, para la que solicitará al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, la información necesaria.

Artículo 27. La Dirección implementará, en coordinación con la Dirección General de Seguridad Pública a través del Departamento de Policía Vial, Departamento de Tránsito, Dirección General de Movilidad Municipal, programas permanentes y campañas intensivas para abatir la contaminación

atmosférica, generada por vehículos automotores; estos podrán enfocarse a efectuar modificaciones viales, regular el uso de vehículos automotores, promover que estos funcionen en adecuadas condiciones o favorecer el uso de otro tipo.

Artículo 28. La Dirección vigilará el funcionamiento de los centros de verificación vehicular de emisión de contaminantes a la atmósfera, respecto a:

- I. Los lineamientos marcados en el Reglamento de la Ley Estatal en materia de Verificación Vehicular.
- II. La determinación del número de centros necesarios para el Municipio de acuerdo al parque vehicular existente.
- III. El cumplimiento de los requisitos respecto al área física, al equipo, a la calibración, a la capacitación y a los trámites necesarios, por parte de los establecimientos que ya funcionan como centros de verificación y de los establecimientos que soliciten facilidad para funcionar como tales.
- IV. La implementación de acuerdos en materia económica, que, como concesionarios de un servicio, deben cumplir los centros de verificación.
- V. El apego a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en relación a fuentes móviles de contaminación atmosférica.
- VI. El cumplimiento de la verificación vehicular obligatoria en los términos que el Reglamento y la Dirección de Tránsito estipule.

CAPÍTULO TERCERO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 29. Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto prevenir, controlar y abatir la contaminación del agua en el territorio del municipio, generadas por fuentes que no sean del orden federal o estatal, en coordinación con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, y la Comisión Nacional del Agua, abarcando las siguientes acciones:

- I. Cuidar y regular la explotación de las fuentes de abastecimiento de agua potable superficiales o subterráneas.
- II. Controlar las descargas contaminantes de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado municipal.
- III. Preservar y restaurar la calidad y cantidad de los cuerpos de agua.

Artículo 30. La Dirección integrará y mantendrá actualizado un inventario de las fuentes que generen descargas de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado o a cuerpos de agua, provenientes de usos industriales, comercial, agrícola, pecuario y de servicios no domésticos existentes en el municipio, por lo que los responsables deberán proporcionar la información requerida que al efecto establezca la dependencia mencionada y que contenga:

- I. Giro o actividad.
- II. Ubicación.
- III. Especificaciones técnicas de maquinaria y equipo.
- IV. Planta o sistema de tratamiento de aguas residuales.
- V. Descripción del proceso.
- VI. Destino de los lodos.
- VII. Características del agua original.
- VIII. Características del agua residual.
- IX. Destino del agua residual.
- X. Copias de derechos de uso de agua original, de permisos de descarga de agua residual y de trámites ante dependencias.
- XI. Copia de los resultados del análisis de la calidad del agua de los últimos doce meses.

Los responsables de las descargas de aguas residuales, disponen de un plazo de 60 días naturales, contados desde la fecha en que la dirección realice el cuestionario señalado anteriormente y en ese momento se le notificará al propietario que tiene el plazo señalado para cumplir con lo anterior, de no cumplir con este trámite, se harán acreedores a la sanción correspondiente.

Quedan exentos del cumplimiento de esta disposición, los responsables de descargas de aguas residuales provenientes de actividades domésticas.

Artículo 31. Los establecimientos, instalaciones, actividades o servicios de nueva creación, cuyo funcionamiento genere descarga de aguas residuales, deberán presentar ante la Dirección, la manifestación de impacto ambiental a que se refiere el Capítulo Séptimo del presente Reglamento antes de tramitar la licencia de construcción o de funcionamiento respectiva ante la instancia correspondiente.

El mismo requisito se deberá cubrir por aquellos establecimientos, instalaciones, actividades o servicios, cuyo funcionamiento pueda generar descargas residuales y que pretendan realizar una reubicación, ampliación o modificación de sus procesos.

Artículo 32. Para autorizar la instalación, reubicación, ampliación o modificación de establecimientos, instalaciones, actividades o servicios que pudieran generar descarga de aguas residuales, se atenderán los criterios establecidos en la Ley General, la Ley Estatal, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato y la normatividad en la materia.

Artículo 33. Las descargas de aguas residuales no deberán exceder los límites máximos permisibles de contaminación que fije el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, en forma de condiciones particulares de descarga, los que se estipulen en las Normas Oficiales Mexicanas o las

que establezca la Comisión Nacional del Agua, y deberá entregar semestralmente el reporte de la calidad del agua tratada a esta Dirección.

Artículo 34. El muestreo y análisis de laboratorio aplicables en materia de agua deberán realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 35. Los lodos o desechos generados por los sistemas y las plantas de tratamiento de aguas residuales de establecimientos, instalaciones, actividades o servicios, deberán sujetarse al manejo y disposición final que para ellos se establece en el Capítulo Cuarto en el artículo 68 del presente Reglamento.

Artículo 36. Los responsables de establecimientos, instalaciones, actividades o de servicios deberán implementar programas de ahorro en el consumo de agua y detención y control de fugas, asimismo, deberá buscar la reutilización del agua, si la calidad de esta lo permite, teniendo ellos prioridad en su aprovechamiento.

Artículo 37. Se prohíbe descargar o arrojar en el sistema de drenaje y alcantarillado o en cualquier cuerpo de agua, o depositar en zonas inmediatas a los mismos: residuos sólidos de cualquier tipo, lodos producidos por sistemas de tratamiento de aguas residuales, residuos líquidos o cualquier otro residuo que, por sus características, altere las condiciones originales del agua o represente un peligro real o potencial para la estabilidad del medio ambiente al que pertenece el agua.

Artículo 38. El o los responsables de provocar un desequilibrio ecológico o contingencia ambiental, originado por algún hecho, acto u omisión, en drenajes, alcantarillados o cuerpos de agua, que originen daños a la salud de los seres vivos o a bienes particulares o públicos, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, deberán implementar medidas y acciones de restauración, reparación, corrección o mitigación, para restablecer las condiciones originales.

CAPÍTULO CUARTO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y CONTROL DE RESIDUOS

Artículo 39. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo tienen por objeto regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos para prevenir y controlar:

- I. La contaminación de suelo y subsuelo.
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.
- III. Las alteraciones que afecten su aprovechamiento, uso o explotación.
- IV. Los riesgos y problemas de salud.

Artículo 40. La Dirección, en coordinación con las dependencias correspondientes de la Dirección General Servicios Públicos Municipales o en su caso quienes presten los servicios, regulará la recolección, almacenamiento, transporte, reúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos generados en el Municipio por actividades domésticas, industriales, agrícolas, pecuarias, comerciales,

hospitalarias y de servicios, de conformidad con la Ley General, la Ley Estatal, y las disposiciones que en ellas emanen.

Artículo 41. Los responsables de establecimientos industriales, agrícolas, pecuarios y comerciales, hospitalarios y de servicios en el municipio de Silao de la Victoria, deberán proporcionar a la Dirección, los datos necesarios para integrar un inventario de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, que contenga los siguientes datos:

- I. Giro o actividad.
- II. Ubicación.
- III. Materias primas, productos y subproductos.
- IV. Procesos.
- V. Cantidad y frecuencia de generación de residuos no peligrosos y peligrosos.
- VI. Manejo de residuos no peligrosos.
- VII. Copia de bitácora de almacenamiento temporal.
- VIII. Copias de autorización y trámites de almacenamiento, transporte y confinamiento de residuos peligrosos.
- IX. Programas y recursos para amortiguamiento de impacto ambiental y manejo de contingencias.

Artículo 42. La regulación de las actividades relacionadas con materiales o residuos peligrosos, es competencia exclusiva de la federación.

Artículo 43. La Dirección participará como auxiliar de la federación en la aplicación del reglamento al que se refiere el artículo anterior, en los términos que defina la SEMARNAT o la Procuraduría Federal en acuerdo que se celebre con ese fin.

Artículo 44. La Dirección podrá solicitar a los responsables de industrias, comercios, hospitales y servicios, que por sus actividades generen residuos peligrosos, constancia de trámites ante la SEMARNAT en cuanto a generación, almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos mencionados.

Artículo 45. El almacenamiento temporal de residuos peligrosos dentro del municipio podrá ser sujeto de inspección por parte de la Dirección para verificar que se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que el sitio donde se almacenan se encuentre dentro de las instalaciones en donde se originan a una distancia no menor de treinta metros de los límites del predio.
- II. Que el sitio cuente con la obra de ingeniería civil apropiada para garantizar la seguridad del material y el manejo de posibles contingencias: acceso principal y de emergencia, techo, barda o cerca, plataforma de concreto, canaletas de contención.
- III. Que el sitio tenga acceso a servicios de agua y energía eléctrica y que cuente con algún equipo de comunicación.
- IV. Que el personal que maneja los residuos peligrosos, demuestre tener adecuada capacitación.

- V. Que exista una persona responsable del manejo de los residuos peligrosos.
- VI. Que estén a la vista, cerca del equipo de comunicación, los datos de localización de la persona responsable y las hojas de emergencia del material almacenado.
- VII. Que exista el equipo de seguridad (personal y general), tanto para el manejo habitual de los residuos peligrosos, como para el control de situaciones de emergencia.
- VIII. Que exista un plazo de manejo de contingencias.
- IX. Que los contenedores, en relación al tipo de residuos peligrosos, almacenado, llenen los requisitos de integridad, buen estado, material de fabricación, capacidad, acomodo, estiba, etiquetado de identificación, (tipo de sustancias, nombre del generador, nombre del destinatario, fecha de llenado).
- X. Que no haya mezcla ni posibilidad de mezcla, entre diversos residuos peligrosos.
- XI. Que los residuos peligrosos no permanezcan almacenados más de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de llenado del contenedor.

Artículo 46. El almacenamiento de materiales peligrosos dentro del Municipio también podrá ser sujeto de inspección por parte de la Dirección para verificar que se cumpla con requisitos de seguridad semejantes a los mencionados para residuos peligrosos en el artículo anterior.

Artículo 47. Se prohíbe la permanencia de vehículos de cualquier capacidad, que contengan residuos peligrosos en cualquier estado o restos de los mismos, por un tiempo mayor al necesario para realizar maniobras de carga, en cualquier sitio dentro de la mancha urbana o a distancias menores de cien metros de asentamientos humanos fuera de la marcha urbana.

Artículo 48. La autoridad municipal podrá intervenir de manera inmediata como considere conveniente, a través de acciones de protección civil, en el caso de contingencias (declaradas o latentes) que involucren materiales o residuos peligrosos, sin menoscabo de las acciones correspondientes de parte de la autoridad federal.

Artículo 49. En cuanto a la protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos municipales, corresponden al H. Ayuntamiento, por conducto de la dirección, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los residuos sólidos no peligrosos generados en el municipio, no propicien contaminación del suelo, del aire, del agua, ni provoquen daños a seres vivos.
- II. Vigilar el funcionamiento del servicio municipal (brindado por parte de la autoridad o por un concesionario) de limpia manual, de limpia mecánica, de recolección, de acopio, de separación, de recuperación, de reciclaje, de tratamiento y de disposición final de los residuos sólidos.

- III. Celebrar acuerdos de coordinación con los municipios colindantes, excepto con los de otras entidades federativas, a fin de recibir o enviar residuos sólidos no peligrosos para su disposición final en sitios oficialmente establecidos.
- IV. Realizar las denuncias respectivas ante la SEMARNAT, de las fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos que existieran dentro del territorio municipal.
- V. Realizar un inventario de los sitios autorizados de disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras existentes en el municipio, el cual deberá contener: cantidades que se producen, componentes, características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final.
- VI. Promover la educación y la difusión entre la población, sobre el reúso, reciclaje y aprovechamiento integral de los residuos sólidos municipales, con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de residuos sólidos.

Artículo 50. Compete al Ayuntamiento, brindar el servicio de limpia manual, limpia mecánica, recolección, acopio, separación, recuperación, reciclaje, tratamiento y disposición final, en cuanto a residuos de parques, jardines, calzadas, plazas, calles, camellones y lugares públicos; residuos de mercados públicos y tianguis, servicios y oficinas en uso por la misma autoridad municipal.

Artículo 51. Los encargados de establecimientos, instalaciones, actividades o de servicios no contemplados en el artículo anterior, son responsables del manejo que se dé a los residuos sólidos generados en su funcionamiento y sólo podrán recurrir a cualquiera de los servicios municipales mencionados, previo convenio de concertación y efectuando el pago que fije la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 52. Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar residuos en el suelo comprendido en la jurisdicción territorial del municipio, sin una autorización de la Dirección, otorgada después de valorar que dichos residuos cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas, criterios establecidos en la Ley General y su reglamento en la materia y que reúnan las condiciones necesarias para evitar:

- I. La contaminación del suelo.
- II. Las alteraciones nocivas en los procesos biológicos del suelo.
- III. La modificación, trastorno o alteración en el aprovechamiento, uso o explotación del suelo.
- IV. La contaminación de cuerpos de agua, superficiales o profundos.
- V. La contaminación del aire.
- VI. El daño a la salud de los seres vivos.

Artículo 53. Los responsables de la descarga, depósito o infiltración de residuos en el suelo, que con ese acto hubieran provocado algún efecto nocivo de lo contemplados en el artículo anterior, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por este concepto, están obligadas a implementar acciones de restauración, reparación, regeneración o mitigación, por medio de un programa que previamente se presente para su aprobación a la Dirección y a terminar dichas acciones en un lapso no mayor de treinta días naturales a partir de que dicha instancia determine su realización.

Artículo 54. Los hospitales, clínicas, laboratorios y rastros, que como residuos generan: cuerpos, piezas corporales, vísceras, sangre o materiales inorgánicos que hayan estado en contacto con alguno de esos residuos, deberán contar con un incinerador de alta eficiencia, en sus instalaciones o fuera de estas para la destrucción de esos residuos o contratar empresas autorizadas para su incineración.

Artículo 55. Las granjas, criaderos de animales y perreras deberán dar un manejo adecuado a los animales, fetos o embriones, que fallecen en sus instalaciones o en sus procesos y que deberán ser: incineración si el fallecimiento se asocia a un problema infeccioso o entierro en un lugar autorizado por la Dirección, si no hay problema infeccioso.

Artículo 56. Los establecimientos dedicados a la cría de animales ubicados en la zona rural, deberán realizar adecuaciones, instalar sistemas o implantar medidas para disposición final apropiados para que los residuos generadores en esa actividad no provoquen contaminación de suelo, agua, aire o daños a la población.

Artículo 57. Los establecimientos dedicados a la cría de animales ubicados en la zona urbana deberán reubicarse a la zona rural, dentro de un lapso no mayor a 90 días naturales a partir de la fecha en que la Dirección le notifique.

Artículo 58. La instalación de centros de acopio, depósitos o sitios de confinamiento temporal para cualquier tipo de residuos no peligrosos generado en el municipio, ya sea en locales, terrenos o casas habitación, deberán hacerse contando con la autorización de la Dirección y en cumplimiento con los lineamientos técnicos y las normas jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

Artículo 59. Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos municipales, sin la autorización del H. Ayuntamiento.

De manera especial no se autoriza el establecimiento de sitios de disposición final de residuos sólidos industriales no peligrosos en el municipio, si no se cumple con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y con los requisitos jurídicos y administrativos requeridos para el caso.

Artículo 60. Los propietarios de terrenos baldíos, construcciones inconclusas o locales sin uso que estén siendo utilizados para depósito de residuos, ubicados dentro de la zona urbana, son responsables de la limpieza y saneamiento de los mismos, y deberán realizar adecuaciones para evitar que sigan siendo fuentes de contaminación.

En caso de incumplimiento de esta disposición, la autoridad municipal podrá:

- I. Aplicar en primer término, sanción económica.
- II. En caso de negligencia o reincidencia, darle al sitio en forma temporal, por un lapso no mayor del que dure la administración municipal, un uso que reditué en beneficio de la comunidad, por medio de un convenio con el propietario en el que se fijen las condiciones.

Artículo 61. Para evitar la contaminación por materia fecal humana, deberán instalarse y mantenerse en adecuado funcionamiento, letrinas portátiles en razón de 1 por cada 10 usuarios en:

- I. Obras o construcciones.
- II. Eventos temporales que reúnan gran cantidad de personas.

Artículo 62. El sitio seleccionado para habilitarse como relleno sanitario municipal, deberá cumplir con los criterios establecidos para instalaciones de este tipo especificados en las Normas Oficiales Mexicanas, en cuanto a los parámetros siguientes:

- I. Vida útil.
- II. Tierra para cobertura.
- III. Topografía.
- IV. Vías de acceso.
- V. Vientos dominantes.
- VI. Urbanización del sitio.
- VII. Geohidrología.
- VIII. Geología.
- IX. Hidrología superficial.
- X. Tenencia de la tierra.

Artículo 63. El sitio seleccionado para habilitarse como relleno sanitario municipal, deberá contar desde su instalación, con la obra básica correspondiente en los términos de la Norma Oficial vigente, conforme a lo siguiente:

- I. Preparación del fondo para favorecer el drenaje controlado de lixiviados.
- II. Declive en el fondo para fortalecer el drenaje controlado de lixiviados.
- III. Pozos de monitoreo para lixiviados.
- IV. Cárcamo y sistema de bombeo para la captación y extracción de lixiviados.
- V. Instalación y sistemas de tratamiento para lixiviados.
- VI. Sistema de captación de biogás.
- VII. Sistema de monitoreo para biogás.
- VIII. Sistema de aprovechamiento o de combustión de biogás.

Estos criterios deberán aplicarse de acuerdo a lo especificado en la norma oficial mexicana vigente en la materia.

Artículo 64. El sitio seleccionado para habilitarse como relleno sanitario municipal deberá contar desde su instalación con la obra complementaria en los términos de la Norma Oficial Mexicana vigente de la materia o como mínimo lo siguiente:

- I. Cerca perimetral.
- II. Caseta de vigilancia.
- III. Caseta de pesaje y báscula.
- IV. Acceso y salidas principal y de emergencia.
- V. Área de amortiguamiento que comprenda un espacio perimetral entre 15 y 30 metros, forestada con especies vegetales que reduzcan la salida de materiales ligeros, polvos, olores y ruido.

- VI. Área de emergencia.
- VII. Señalamientos.
- VIII. Caminos.
- IX. Instalación eléctrica.
- X. Iluminación a prueba de explosión.
- XI. Instalación hidráulica.
- XII. Drenaje.
- XIII. Área de acceso y espera.
- XIV. Área de descarga y selección.
- XV. Almacén y cobertizo.
- XVI. Área administrativa.
- XVII. Baños, sanitarios y casilleros para el personal.

Artículo 65. El relleno sanitario municipal deberá contar con un programa de prevención y atención de contingencias en los términos de la Norma Oficial Mexicana vigente, que incluya lo siguiente:

- I. Equipo de seguridad personal.
- II. Equipo de seguridad colectivo.
- III. Equipo de primeros auxilios.
- IV. Capacitación teórica continua del personal en el manejo de contingencias.
- V. Realización de un simulacro de contingencia, al menos una vez por año.
- VI. Instalación de sistemas de detección.
- VII. Instalación de alarmas óptimas y sonoras.
- VIII. Instalación de pararrayos.

Artículo 66. La Dirección vigilará la elaboración y el cumplimiento de un manual de operación y un reglamento interno de funcionamiento del relleno sanitario municipal.

Así mismo podrá solicitar al encargado de la operación del relleno sanitario, el dictamen de verificación expedido por la unidad de verificación legalmente autorizada para ello.

Artículo 67. La admisión para disposición final en el relleno sanitario municipal de residuos sólidos no peligrosos de origen no doméstico, queda condicionada a la tenencia de un permiso por escrito extendido por la Dirección, otorgado después de evaluar:

- I. El o los tipos de residuos sólidos que requieren disposición final, la calidad y la frecuencia de generación de los mismos.
- II. Descripción del proceso que los genera.
- III. Que no se encuentren enlistados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente a Residuos Peligrosos.
- IV. Los estudios y análisis necesarios para demostrar que no tienen ninguna característica que los haga peligrosos de acuerdo al perfil CRETIB (corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos), deberán ser realizados por un laboratorio acreditado designado por la autoridad municipal.

Artículo 68. No podrán ser admitidos para disposición final en el relleno sanitario municipal, residuos líquidos de ningún tipo, ni lodos con una cantidad de humedad mayor del 85%, respetando los términos y condiciones de la Norma Oficial Mexicana vigente.

Artículo 69. La dirección propondrá a la SEMARNAT y Procuraduría Federal, alternativas de manejo para los residuos sólidos peligrosos que se generan en el territorio municipal, buscando entre ambas dependencias una solución conjunta a la problemática que producen esos residuos.

Artículo 70. Los generadores de residuos no peligrosos que sean total o parcialmente sujetos de ser reciclados, deberán realizar acciones en ese sentido en plazos que fijará la Dirección.

Artículo 71. Ningún establecimiento fijo o semifijo podrá vender bebidas en bolsas de plástico cuando este no sea su empaque original.

Así mismo queda prohibido utilizar tanto por particulares, así como establecimientos comerciales de cualquier giro, fijos o semifijos, bolsas de plástico de polietileno de baja o alta densidad y plásticos derivados del petróleo, para el acarreo, envasado o guardado de productos comercializables que no sea su empaque original.

Artículo 72. La Dirección en coordinación con todos los sectores de la población, deberá buscar en forma permanente, alternativas a los sistemas convencionales de manejo de los residuos sólidos, para disminuir los efectos nocivos que estos tienen en el medio ambiente.

Artículo 73. Queda prohibido realizar acciones que provoquen erosión o empobrecimiento del suelo. En caso de haber ocurrido esto, sin perjuicio de las sanciones aplicadas por ese concepto, los responsables deberán implementar las medidas que la Dirección le determine y teniendo para concluir esas medidas un plazo que no excederá de treinta días naturales, a partir de la notificación por la dirección sobre la necesidad de realizarlas.

CAPÍTULO QUINTO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y ENERGÍA LUMÍNICA

Artículo 74. Las disposiciones contenidas en este capítulo tienen por objeto prevenir y controlar en el territorio municipal, la contaminación por ruido generada por fuentes fijas y móviles, así como la producida por vibraciones, energía térmica y energía lumínica, siempre y cuando se trate de fuentes de jurisdicción municipal.

Artículo 75. Para los efectos de este reglamento, se consideran las siguientes:

- I. Fuentes fijas generadoras de ruido: industrias, establecimientos laborales de cualquier tipo, comercios fijos y semifijos, tianguis, servicios, clubes, circos, juegos mecánicos, gimnasios, academias de ejercicios o deportes, academias de música o baile, salones de fiesta, salones de bailes, discotecas, centros nocturnos, restaurantes, bares y centros botaneros.

- II. Fuentes móviles generadoras de ruido: vehículos automotores o no automotores que utilicen un sistema de difusión o amplificación mecánica o electrónica que genere ruido.

Artículo 76. El nivel máximo permisible de emisión de ruido provenientes de fuentes fijas es de 68 decibeles (a) de 06:00 a 22:00 horas y de 65 decibeles (a) de 22:00 a 06:00 horas medido en las colindancias del predio, conforme a la Norma Oficial Mexicana vigente.

Artículo 77. El nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes móviles, producidas por el funcionamiento mecánico de vehículos automotores es de:

- I. 79 decibeles (a) para los menores de 3,000.00 kg. de peso bruto.
- II. 81 decibeles (a) para los que pesan entre 3,000.01 y 10,000.00 kg. de peso bruto.
- III. 84 decibeles (a) para los mayores de 10,000.01 kg. de peso bruto.
- IV. 84 decibeles (a) para motocicletas o bicicletas motorizadas.

En los tres primeros casos, la medición se efectuará a quince metros de distancia y en el cuarto, la medición se efectuará a siete metros cincuenta centímetros de distancia, por método dinámico, conforme a la Norma Oficial Mexicana vigente.

Artículo 78. El nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes móviles, automotores o no automotores, que utilicen un sistema de difusión o amplificación mecánica o electrónica que genere sonido, no deberá exceder los 75 decibeles (a), medido a cinco metros de distancia conforme a la Norma Oficial Mexicana vigente.

Estos aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de una comunidad, solo podrán ser usados en el caso de beneficio colectivo no comercial y requerirán de permiso extendido por la autoridad municipal, en el que se estipulen los horarios, las rutas y el tiempo de permanencia en paradas.

Artículo 79. La realización de actividades temporales en la vía pública por fuentes fijas o móviles que generen ruido, requerirá de un permiso extendido por la Dirección y deberá ajustarse a un nivel máximo de 75 decibeles (a) medido en las colindancias de la fuente, conforme a las Norma Oficial Mexicana vigente.

Artículo 80. Las operaciones de carga o descarga de mercancía o materiales que generen ruido, no deberán exceder los 90 decibeles (a) de las 07:00 a las 22:00 horas y los 65 decibeles (a) de las 22:00 a las 07:00 horas, medidos en las colindancias de la fuente, conforme a las normas oficiales correspondientes.

Artículo 81. Los responsables de la generación de ruido, sin perjuicio de las sanciones aplicadas por ese concepto, deberán realizar las adecuaciones o implementar el uso del equipo y de los aditamentos que la Dirección indique, con el fin de reducir la emisión de ruido a los niveles máximos permisibles, teniendo para ello un plazo que fijara la misma Dirección.

En los casos en que la actividad que se realiza y por la que directamente o indirectamente se genera el ruido, no es compatible con el uso del suelo asignado al lugar donde se asienta el establecimiento, este deberá reubicarse del plazo que para ello establezca el H. Ayuntamiento.

Artículo 82. Las fuentes de cualquier tipo que generen ruido cerca de hospitales, clínicas, escuelas, guarderías, asilos, lugares de descanso u cualquier otro en el que el ruido entorpezca la actividad que allí se realiza o genere molestias en humanos o animales, deberán ajustarse a un nivel máximo permisible de 55 decibeles (a) medido en las colindancias de la fuente, conforme a las normas correspondientes.

Artículo 83. El ruido producido por sirenas, silbatos, campanas, magnavoces, amplificadores de sonido, timbres y otros dispositivos, con el fin de advertir o manejar situaciones de contingencia, aun cuando rebase los límites máximos permitidos correspondientes, se permitirá siempre y cuando su producción se limite al tiempo que dure la contingencia.

Artículo 84. El ruido producido en casa-habitación por actividades domésticas convencionales, no será objeto de sanción.

En caso de realizarse otro tipo de actividades en casas habitación, que generen ruido y provoquen con ello molestias, la dirección solicitará la intervención de la autoridad competente, independientemente de las facultades que tenga la dirección en esta problemática para iniciar un procedimiento sancionatorio conforme a la Ley Estatal, o demás responsabilidades que se generen.

Artículo 85. Se prohíbe el uso de artefactos detonantes, como cohetes y similares, antes de las 07:00 horas y después de las 23:00 horas, su utilización en festividades, quedará condicionada a la tenencia de un permiso extendido por la autoridad municipal, en el que fijen cantidades máximas de esos artefactos, medidas de seguridad en su uso y medidas de prevención de posibles contingencias en el lugar en donde van a ser detonados.

Artículo 86. Cualquier situación no prevista en el presente reglamento que implique la producción de ruido que provoque molestias (independientemente de su magnitud) o que se magnifique debido a las circunstancias de tiempo o de espacio, la autoridad municipal intervendrá para, en apego a las normas oficiales y recomendaciones técnicas, dictar las medidas resolutorias adecuadas o aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 87. Se prohíbe la generación de vibraciones y la emisión de energía térmica lumínica que provoque o pueda causar daño a la salud o molestias a los seres humanos, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas.

Artículo 88. Los responsables de la generación de vibraciones o de la emisión de energía térmica o energía lumínica, por fuentes o en zonas de jurisdicción municipal, deberán ajustarse a los límites máximos permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes de la materia.

CAPÍTULO SEXTO PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 89. Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto proteger y conservar los recursos naturales municipales bióticos y abióticos cuyo cuidado no está reservado a la federación o al estado, a través de los siguientes mecanismos:

- I. Verificación regular de áreas naturales dentro de la circunscripción del Municipio
- II. Protección de la flora y la fauna, urbana y rural, mediante las acciones que la Dirección considere pertinentes en el ámbito de su competencia

Artículo 90. Para la instalación y realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar perjuicio o merma a los recursos naturales bióticos existentes en el municipio, sin perjuicio de la manifestación de impacto ambiental, a que se refiere el capítulo séptimo de este reglamento, se atenderá a los criterios establecidos en la Ley General, la Ley Estatal, la Ley General de Asentamientos Humanos, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Municipio y a las demás disposiciones.

Artículo 91. La explotación de recursos naturales bióticos y abióticos, deberá realizarse de tal manera que permita un desarrollo sostenible en el municipio.

Artículo 92. La exploración, explotación y aprovechamiento de bancos de materiales para la construcción y de minerales o sustancias no reservadas a la federación, requerirá la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado, otorgada después de valorar la manifestación de impacto ambiental y el programa de regeneración.

Artículo 93. La Dirección vigilará el cumplimiento de las condiciones, restricciones, medidas de mitigación y proyecto de regeneración que la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado, establezca mediante dictamen, para las actividades de exploración y aprovechamiento de bancos de materiales para la construcción y de minerales o sustancias no reservadas a la federación.

Artículo 94. La Dirección podrá promover la participación de universidades, centros de investigación, asociaciones civiles, grupos ecologistas, clubes de servicio y otras sociedades o fundaciones nacionales e internacionales para la realización de estudios con el fin de inventariar, investigar o restaurar los recursos naturales bióticos y abióticos existentes en el municipio o para buscar el decreto de áreas naturales protegidas.

Artículo 95. La Dirección podrá coadyuvar con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas de flora y fauna silvestre y acuática dentro del territorio municipal.

Artículo 96. La Dirección denunciará ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los hechos de que tenga conocimiento en cuanto a la transgresión de lo establecido en:

- I. El calendario cinegético que se publica en el Diario Oficial de la Federación por temporada.
- II. El calendario de captura, transporte y aprovechamiento racional de aves canoras y de ornato que se publica en el Diario Oficial de la Federación por temporada.
- III. El acuerdo vigente por el que se establecen los criterios ecológicos que determinan especies raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial y sus endemismos de la flora y fauna terrestres y acuáticos en la república mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 97. Se prohíbe la realización de actos de maltrato y de crueldad contra los animales existentes en el municipio, el cautiverio en condiciones inapropiadas, el sacrificio injustificado y las omisiones que conlleven a daños, lesiones o muerte de los mismos.

Artículo 98. La aplicación de medidas para exterminio de fauna y flora nociva, deberá realizarse teniendo cuidado de no causar daño a otras especies de la fauna, de la flora, al aire, al agua o al suelo.

Artículo 99. La Dirección vigilará que las especies de flora que se empleen para forestación y reforestación del municipio, sean las adecuadas teniendo en cuenta criterios de:

- I. Compatibilidad con las características de la zona.
- II. Requerimiento y disponibilidad de espacio, agua y nutrientes.
- III. Accesibilidad de mantenimiento.
- IV. Posibilidad de afectación de construcciones y servicios.
- V. Funcionalidad y estética.

Artículo 100. Se prohíbe la realización de acciones con la finalidad de provocar muerte o daño a árboles y arbustos, ya sea mediante el uso de procedimientos físicos, mecánicos o mediante la aplicación de sustancias que provoquen daño o cualquier otro.

Artículo 101. De acuerdo a lo estipulado por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se prohíbe la realización de tala entendiéndose por esta como corte o derribo de más del 30 por ciento del follaje o cualquier rama mayor a diez centímetros de diámetro medida en el cuello de la propia rama o en el tronco antes de la segunda división en ramas o a una altura menor a 2.50 m. del suelo, así como de la poda de árboles existentes en áreas públicas o en propiedades privadas, ya sea de formación, estética, sanitaria y drástica o rejuvenecimiento; sólo podrán efectuarse previa autorización de la Dirección en los siguientes casos:

- I. Cuando las raíces provoquen daños o deterioro en las construcciones en las banquetas, en las tuberías de agua y drenaje o en el cableado o mampostería.
- II. Cuando los árboles se encuentren secos o tengan una enfermedad que no sea susceptible de tratarse.
- III. Cuando representen riesgos para la integridad física de las personas o los bienes.
- IV. Cuando se requiera una obra de construcción o edificación necesaria.

Artículo 102. Para la autorización a que se refiere el artículo anterior, la Dirección previa solicitud del interesado, realizará la inspección y evaluación y emitirá el dictamen correspondiente en este fijará una cantidad de árboles para donativo que serán sembrados donde la autoridad municipal considere conveniente y se encuentren dentro de la Paleta Vegetal Municipal de Silao de la Victoria.

Artículo 103. El mezquite, por considerarse el árbol típico de la región, será sujeto de cuidados especiales.

Las solicitudes de tala de esta especie de árbol, deberán ser sometidas a consideración de una inspección y vigilancia minuciosa por esta Dirección.

La violación al presente artículo ameritará la imposición de una sanción económica por cada árbol.

Artículo 104. Es obligación de los particulares, proporcionar riego y dar mantenimiento a las áreas verdes localizadas dentro de su propiedad y en frente de la misma, evitando con ello que, por descuido o negligencia, dichas áreas generen problemas de contaminación e inseguridad para terceros en su persona o sus bienes.

Artículo 105. La Dirección, en coordinación con el departamento de parques y jardines, tendrá a su cargo la habilitación, rehabilitación, riego, mantenimiento y cuidado de los parques urbanos y jardines públicos.

Para ello contará con recursos humanos y materiales que deberán destinarse a esas actividades exclusivamente.

Artículo 106. La Dirección, le corresponde en materia de arbolado urbano las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar, operar y mantener actualizado un registro municipal de arbolado urbano;
- II. Promover la participación social en acciones de mantenimiento, restauración, conservación, protección y restitución para el cuidado del arbolado urbano;
- III. Establecer acciones para arborizar las áreas urbanizadas, en términos de la paleta vegetal;
- IV. Llevar a cabo el manejo integral del arbolado en espacios públicos;
- V. Establecer y operar el registro municipal de prestadores de servicios en materia de arbolado urbano; así como expedir, modificar, suspender y revocar la inscripción al registro;
- VI. Promover y coordinar la capacitación técnica de los prestadores de servicios en materia de arbolado urbano;
- VII. Evaluar los estudios técnicos que presenten las personas físicas o morales para realizar podas, talas o trasplante del arbolado, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 101;

- VIII. Suspender, revocar o modificar las resoluciones otorgadas para realizar podas, talas o trasplantes del arbolado urbano, en los términos del reglamento municipal correspondiente;
- IX. Expedir las resoluciones en materia de manejo sustentable del arbolado urbano; y
- X. Las demás que establezca la Ley, el Código y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

Por lo cual le corresponde al municipio por conducto de la Dirección el planificar, coordinar y fomentar el manejo sustentable del arbolado urbano en el municipio, mediante la conservación, mantenimiento, protección, restitución, saneamiento y reproducción.

Artículo 107. La Dirección fomentará y apoyará las iniciativas de la ciudadanía dirigidas a habilitar, rehabilitar y mantener las áreas verdes en el municipio.

Artículo 108. El daño de cualquier tipo producido a plantas, instalaciones, equipo y elementos ornamentales de áreas verdes o del departamento de parques y jardines, sin perjuicio de trámites en otras dependencias involucradas o de pagos a terceros afectados, ameritará una sanción que el responsable deberá cubrir en especie, con un donativo de planta, de la variedad y cantidad que estipule la Dirección.

Programa municipal de arbolado urbano

Artículo 109. El municipio por conducto la Dirección, en concordancia a los planes generados por el **IMPLUS** realizará las acciones conducentes a efecto de planear, elaborár, operar, ejecutar y evaluar un programa de arbolado urbano, el cual será acorde a los instrumentos de planeación territorial.

El Ayuntamiento deberá regular que las obras que se desarrollen en su territorio prioricen la incorporación de arbolado urbano en sus proyectos.

Registro municipal de arbolado urbano

Artículo 110. La Dirección llevará un registro de arbolado municipal permitirá recopilar, sistematizar, analizar y monitorear la información relacionada con el arbolado urbano, rural y regional.

Incentivos fiscales

Artículo 111. Para dar cumplimiento al presente instrumento, el municipio podrá con el dictamen del IMPLUS previo al análisis soporte emitido por la Dirección brindar incentivos fiscales para las personas físicas y morales que cumplan con los requisitos que se establezcan por la Dirección, que justifiquen su otorgamiento, habiendo cumplido con las disposiciones establecidas para ello.

Contenido mínimo del registro municipal de arbolado urbano

Artículo 112. El registro municipal de arbolado urbano contendrá al menos lo siguiente:

- I. Delimitación de los centros de población objeto del registro, en congruencia con los programas estatales y municipales;

- II. Ubicación de cada árbol, incluyendo las coordenadas geográficas;
- III. La identificación del árbol registrado, con sus nombres común y científico, de conformidad con el inventario de especies vegetales nativas y la paleta vegetal;
- IV. El cálculo de los servicios ambientales y al paisaje e imagen urbana prestados por los árboles; y
- V. Cualquier otra información que el Ayuntamiento considere para la protección, conservación o su mantenimiento.

Resolución para la poda, tala o trasplante

Artículo 113. La poda, tala o trasplante de cualquier espécimen del arbolado urbano solo puede realizarse cuando se haya autorizado por la unidad administrativa municipal en materia de arbolado urbano y realizado el pago de los derechos correspondientes para su debida compensación.

Artículo 114. El H. Ayuntamiento cuando así lo considere podrá promover ante el Gobierno del Estado, el establecimiento de parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica y propiciará la participación ciudadana en esta materia e integrará la información necesaria para sustentar las propuestas que se formulen.

Artículo 115. El H. Ayuntamiento atendiendo a las políticas públicas ambientales, podrá participar con el Gobierno del Estado, en los términos de la Ley Estatal, en la expedición de declaratorias para el establecimiento y manejo de áreas naturales protegidas.

Artículo 116. El municipio determinará a que unidad administrativa le corresponderá administrar lo parques urbanos y de zonas sujetas a conservación ecológica y podrá establecer los mecanismos de colaboración y coordinación administrativa con otras unidades administrativas para tal efecto.

Para el cumplimiento de lo antes señalado, la Dirección elaborará programas de manejo acordes a la normatividad vigente. Solo podrá concesionarse la administración de esas áreas, si este hecho no conlleva la explotación o el aprovechamiento de los recursos naturales bióticos y abióticos existentes en ellos o deterioro ambiental.

CAPÍTULO SÉPTIMO EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 117. Las disposiciones previstas en el presente capítulo, tienen por objeto regular la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan producir desequilibrio ecológico o impacto ambiental negativo.

Artículo 118. Las obras o actividades no comprendidas, en el artículo 28 de la Ley General y artículo 27 de la Ley Estatal, y que no estén reservadas a la federación o al Estado, requerirán autorización de la Dirección, previa a su realización o funcionamiento, particularmente en las siguientes materias:

- I. Establecimiento, zonas o parques industriales.
- II. Desarrollos turísticos privados.
- III. Centros comerciales o de servicios.
- IV. Fraccionamientos y unidades habitacionales, en concordancia con el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 119. Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante la Dirección, una manifestación de impacto ambiental que contenga como mínimo la información señalada en la guía que para tal efecto establezca la misma Dirección.

Artículo 120. La Dirección, evaluará la manifestación de impacto ambiental presentada, teniendo para ello treinta días hábiles después de su presentación, en caso de no requerir información complementaria.

Artículo 121. Cuando las características de la obra o actividad, las condiciones del sitio en que pretenda desarrollarse, la magnitud o el impacto en el ambiente, hagan necesaria la presentación de información complementaria más precisa o más detallada, la Dirección podrá requerirla a los interesados, dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la manifestación de impacto ambiental, la resolución se comunicará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la información adicional.

Artículo 122. Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Dirección formulará y comunicará a los interesados, la resolución correspondiente en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada en los términos y condiciones señaladas en la manifestación de impacto ambiental.
- II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada a la modificación, replanteamiento o reubicación del proyecto.
- III. Negar dicha autorización.

Y en su caso, la Dirección precisará la vigilancia de las autoridades correspondientes.

Artículo 123. Las Direcciones Generales de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Ecología y Ordenamiento Territorial, la Tesorería Municipal y la Dirección de Fiscalización, condicionarán las licencias, al cumplimiento de la resolución.

Artículo 124. La Dirección supervisará, durante el desarrollo de las obras o actividades motivo de la manifestación de impacto ambiental, que la ejecución de esas se sujete a los términos autorizados y en su caso, al cumplimiento de las condiciones señaladas en la resolución.

Artículo 125. Todo interesado que se desista de ejecutar total o parcialmente una obra o de realizar una actividad sometida a autorización en materia de impacto ambiental o que pretenda implementar modificaciones, deberá comunicarlo por escrito a la Dirección.

Artículo 126. Los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental, deberán inscribirse en el registro que la Dirección establezca para tal efecto y cubrir los requisitos señalados, con el objeto de obtener la autorización necesaria para realizar dichos estudios.

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y PROCESO DE DENUNCIA POPULAR

Artículo 127. Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto fomentar la participación de la población en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente, a través de acciones para combatir el cambio climático que llevará a cabo la autoridad municipal por medio de la Dirección y las demás instancias municipales.

Artículo 128. La Dirección promoverá la elaboración y ejecución de programas y campañas destinados a lograr la participación de la población en general en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente, por medio de la difusión de conocimientos y la implementación de acciones que lleven a cambios de actitud y de práctica.

Artículo 129. La dirección buscará la difusión a través de los medios masivos de comunicación, de la problemática ambiental del Municipio; con información fundamentada, así como de las medidas para su solución, destacando la importancia de la participación conjunta de autoridades y población.

Artículo 130. La Dirección promoverá la participación del sector educativo, académico y de investigación en la realización de actividades teóricas y prácticas que busquen crear en los niños y jóvenes, una actividad de compromiso y participación en la responsabilidad de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y de proteger el medio ambiente.

Artículo 131. La Dirección promoverá la participación del sector productivo de la población en el cuidado y preservación del medio ambiente y del equilibrio ecológico, a través de las acciones y medidas y por medio de los mecanismos de concertación adecuados con las agrupaciones campesinas, obreras, empresariales, comerciales y de servicios existentes en el Municipio.

Asimismo, buscará la participación de otros sectores, tanto de la iniciativa privada, como de las instituciones oficiales.

Artículo 132. La Dirección buscará la reubicación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, a los lugares donde el uso de suelo sea compatible con dichas actividades, vigilando que esas empresas cuenten desde su instalación con las medidas, sistemas y programas para evitar la generación de contaminantes.

Artículo 133. La Dirección promoverá a través del programa que diseñe para tal fin, la regularización documental y operativa de establecimientos, servicios o instalaciones, para cuyo efecto difundirá los requisitos, trámites y obligaciones materia de este Reglamento.

Artículo 134. El H. Ayuntamiento, creará el Consejo Consultivo Ambiental como un Órgano de Colaboración Gubernamental y de Concertación Social, en los términos de la Ley Estatal.

Asimismo, reconocerá otras comisiones o consejos que se constituyan con el objeto de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y de proteger el medio ambiente, atendiendo sus propuestas y facilitando sus acciones.

Artículo 135. Las disposiciones que regirán el funcionamiento del Consejo Consultivo Ambiental se establecerán en su propio Reglamento que, para tal fin, expida el H. Ayuntamiento.

Artículo 136. La Dirección junto con los miembros de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales Municipal, propondrá al Presidente Municipal y al H. Ayuntamiento, medidas para proteger el medio ambiente y para prevenir contingencias ambientales.

Artículo 137. Toda persona podrá denunciar ante la Dirección, los hechos, actos u omisiones que produzcan desequilibrio ecológico o daños al medio ambiente. La información se manejará en forma confidencial y deberá contener:

- I. Nombre, domicilio y teléfono del denunciante.
- II. Nombre o la razón social, domicilio y los datos necesarios para la identificación o localización del denunciado.
- III. Breve descripción del hecho, acto u omisión, que presumiblemente causa desequilibrio ecológico o daño al medio ambiente.

Artículo 138. Si de la denuncia resultarán hechos del orden federal, por tratarse de zonas o fuentes emisoras de competencia Federal a la Ley General, la Dirección remitirá la denuncia para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 139. La Dirección, para la atención de denuncias populares de jurisdicción municipal, ordenará la práctica de una visita de verificación para comprobar los hechos, actos u omisiones referidos por el denunciante.

Artículo 140. La visita de verificación sólo podrá realizarse mediante una orden escrita que emita el titular de la Dirección o en ausencia o por situaciones de emergencia, quien por acuerdo delegatorio este autorizado para hacerlo.

Artículo 141. El personal autorizado para efectuar la verificación deberá identificarse con el propietario, encargado o representante legal del establecimiento o lugar objeto de la verificación. Y dará a conocer los hechos, actos u omisiones denunciados, procediendo a realizar la verificación y al término del recorrido, integrará una cédula informativa en la que se registre lo que hubiere observado durante la visita.

Artículo 142. La Dirección evaluará los resultados que arroje la verificación y dictará las medidas técnicas o si fuera procedente, ordenará la práctica de una visita de inspección de conformidad con lo previsto en el capítulo Noveno de este Reglamento.

Artículo 143. La Dirección dará a conocer al denunciante, dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de recepción de la denuncia, el trámite que se haya efectuado y dentro de los siguientes noventa días hábiles, los resultados que en su caso haya arrojado la verificación y las medidas resolutivas aplicadas.

CAPÍTULO NOVENO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 144. Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto establecer los mecanismos de inspección y vigilancia de hechos, actos u omisiones que presumiblemente produzcan desequilibrio ecológico y daño al medio ambiente y verificar el cumplimiento, por parte de los responsables, de las indicaciones y las medidas de protección, prevención, restauración, reparación, regeneración o mitigación del desequilibrio o el daño.

Se consideran medidas de seguridad, aquellas que dicte la Dirección, para evitar daños a las personas y a los bienes, proteger la salud y el medio ambiente, con el objeto de garantizar el orden público y la seguridad pública.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, se pueden imponer en cualquier momento en tanto no se haya dictado la resolución, tienen carácter temporal, mientras persistan las causas que las motiven y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que en su caso correspondan, por las infracciones cometidas.

La Dirección, con base en los resultados de la visita de verificación o inspección, o del informe de la misma, puede dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas al interesado y otorgando un plazo adecuado para su realización, salvo que las leyes establezcan un plazo expresamente.

La Dirección podrá dictar como medidas de seguridad las mismas que establece el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato o en su caso el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 145. La Dirección tendrá a su cargo la vigilancia de las disposiciones contenidas en este Reglamento, en coordinación con las dependencias competentes y en los términos de los acuerdos que al efecto se celebren.

Artículo 146. Para los efectos del artículo anterior, la Dirección, por conducto del cuerpo de inspectores que se establezca, realizará visitas de inspección en los establecimientos, instalaciones, obras y servicios, cuyas actividades sean objeto de regularización de este Reglamento.

Artículo 147. Para la práctica de visitas de inspección, la Dirección emitirá la orden escrita, debidamente fundamentada, motivada y firmada por su titular, en donde se señale el personal facultado para realizar la inspección, el lugar o zona a inspeccionarse y el objeto y los alcances de la diligencia.

Artículo 148. El personal autorizado para realizar la inspección deberá identificarse debidamente ante la persona con la que va a entenderse la diligencia y entregarle una copia de la orden escrita a que se refiere el artículo anterior.

La diligencia se entenderá con el propietario, encargado o representante legal del establecimiento, instalación, obra o servicio objeto de la inspección, cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del personal inspector.

En caso de no encontrarse el propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de la inspección, se le dejará citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, espere al personal de inspección, a una hora determinada para el desahogo de la diligencia.

De no ser atendido el citatorio, al día siguiente, en la hora previamente fijada, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el lugar.

Artículo 149. Al inicio de la diligencia, se requerirá a la persona con la que esta se entienda, para que designe dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma. En caso de negativa o ausencia de aquellos, el personal de inspección hará la designación.

Artículo 150. Durante la práctica de la diligencia, el personal de inspección levantará un acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos, actos u omisiones observados o acontecidos en el desarrollo de la inspección, permitiendo la intervención a la persona con la que se entienda la diligencia, para que exponga lo que a su derecho convenga, lo que también se asentará en el acta.

Concluida el acta, esta será firmada por la persona con la que se entienda la diligencia, por el personal de inspección y por los dos testigos designados.

En su caso de negativa por parte de alguna persona de firmar el acta, se hará constar en esta el hecho, sin que por ello se afecte la validez de la misma.

Al término de la diligencia, se hará entrega de copia del acta circunstanciada a la persona con la que se haya entendido, asentado tal circunstancia en el cuerpo de la misma.

Artículo 151. Los propietarios, encargados o representante legal de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y otorgar todo género de facilidades al personal de inspección, para el desarrollo de la diligencia.

Artículo 152. La dirección podrá solicitar auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando en el lugar objeto de la diligencia, alguna persona o personas manifiesten oposición u obstaculicen la práctica de la misma, sin perjuicio de las sanciones a que se haya lugar.

Artículo 153. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica de la diligencia, el personal de inspección entregará a la autoridad ordenadora, el acta levantada.

Artículo 154. No serán objeto de inspección las casas-habitación, salvo que se presuma que se les está dando un uso distinto al de habitación o que en el inmueble se esté realizando alguna actividad industrial, comercial, agrícola o pecuaria, en cuyo caso se recabará la orden judicial correspondiente.

Artículo 155. La Dirección, por conducto del personal autorizado, está facultada, en caso de riesgo latente o real de que se presente una emergencia ecológica o una contingencia ambiental que ponga en peligro la salud pública o los ecosistemas locales y que no requieran la intervención exclusiva de la Federación o el Estado, para realizar el decomiso de sustancias o materiales contaminantes o para efectuar la clausura temporal o parcial de la fuente contaminante, extendiendo los recibos necesarios y levantando el acta correspondiente y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO DÉCIMO SANCIONES

Artículo 156. Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto el establecimiento de sanciones por infracción a este Reglamento y la aplicación de procedimientos para las mismas, con apego a lo previsto por el artículo 171 de la Ley Estatal de Guanajuato.

Artículo 157. La Dirección, una vez evaluada el acta circunstanciada de inspección, notificará al propietario o representante legal de establecimiento inspeccionado, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, en forma debidamente fundada y motivada, para que dentro de un periodo de tiempo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas en relación con los actos, hechos u omisiones asentados en el acta circunstanciada de inspección, acreditando debidamente la personalidad con que comparece.

Artículo 158. En la notificación a que se refiere el artículo anterior, la Dirección dictará el establecimiento de medidas técnicas de urgente aplicación, que deberán adoptarse para corregir las deficiencias registradas en el acta de inspección, señalando un plazo para su cumplimiento y una sanción en caso de no realizarse ajustándose a dicho plazo.

Artículo 159. Recibido y evaluado el escrito de defensa y desahogadas las pruebas que se ofrecieron o en el caso de que el presunto infractor hubiese acusado rebeldía, en el transcurso de los siguientes treinta días hábiles, se declarará la resolución administrativa que corresponda, misma que se notificará al propietario o representante legal del establecimiento, personalmente o por correo certificado.

En la resolución administrativa correspondiente, debidamente fundada y motivada, se precisarán los actos, hechos u omisiones constituidas de infracción, las sanciones impuestas por tal concepto en los términos de este reglamento y en su caso, se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas en el plazo otorgado para satisfacerlas.

Artículo 160. Podrá substituirse el oficio de comisión por la credencial que acredite la personalidad del inspector y el acta de inspección por una boleta de infracción, en formato impreso por la Tesorería

Municipal para este fin, cuando los actos, hechos u omisiones, por su naturaleza o su magnitud así lo ameriten y siempre y cuando se cuente con la autorización por escrito del Titular de la Dirección en la cédula donde se registró la denuncia.

Artículo 161. Para la imposición de sanciones por concepto de infracción a este Reglamento, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia.

Artículo 162. Las violaciones a las disposiciones de este reglamento constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Dirección con una o más de las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa ;
- IV. Mitigación, que podrá establecerse en forma conjunta o separada a la multa, previa calificación de la Dirección y que para su procedencia deberá atender a los supuestos previstos en el presente Reglamento;
- V. Clausura temporal o definitivo, parcial o total, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad municipal, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;
- VI. Decomiso de material;
- VII. La suspensión o revocación de las licencias, permisos o autorizaciones.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato. Las multas no podrán exceder del monto máximo impuesto, conforme al artículo 163.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 163. Las sanciones económicas por violaciones al presente reglamento será la prevista en la fracción I del artículo anterior se calificara por la Dirección de acuerdo a lo previsto en las Disposiciones Administrativas de Recaudación para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, así como de conformidad al siguiente tabulador:

Por la infracción a los artículos:	Sanción económica con valor Unidad de Medida y Actualización (UMA)
18 Por quemas de esquilmo	20 a 20 000
19 fabricacion de tabique con materiales prohibidos por la Norma de la materia.	20 a 20 000
21,22 y 23 a los establecimientos que no cumplan con los parametros establecidos en el Reglamento para fuentes fijas.	20 a 20 000
A quien viole lo establecido en los articulos 30,33,35,36,37,38 sobre descargas residuales.	20 a 20 000
A quien no cumpla lo establecido en los articulos 45 y 46 de residuos peligrosos	20 a 20 000
A quien no cumpla con lo establecido en los articulos 59 sobre desechos de clínicas y hospitales	20 a 20 000
Por la violacion de lo establecido en los articulos 55,56,57,58,60,61,62,63,64,65,66 sobre residuos solidos municipales y zahurda.	20 a 20 000
67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 por la omision de lo establecido en el reglamento sobre el Relleno sanitario.	20 a 20 000
79,81,82,84,85,86,87, 88 y 90 sobre los niveles de ruido.	20 a 20 000
94, 95 y 96 sobre los recursos naturales.	20 a 20 000
102 y 103 flora y fauna de la región y maltrato animal.	20 a 20 000
105, 106 y 112 sobre podas y talas.	20 a 20 000

- I. La Dirección podrá convenir con el infractor la permuta de una sanción por un donativo en especie, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - A. Que sanción y donativo sean equivalentes en valor económico;
 - B. Que el donativo consista en planta o recurso en especie para mantenimiento de la misma o equipo;
 - C. Que la planta se siembre en lugares designados por la Dirección y el equipo se destine a fines establecidos por la misma dependencia;
 - D. Se otorgará un recibo de Tesorería Municipal, por el donativo; y
 - E. Se deberá dar aviso a la Tesorería Municipal de las condiciones de la conmutación.

- II. En aquellos conceptos de infracción al presente reglamento que no estén contempladas en este, deberán ser calificadas conforme a las Disposiciones Administrativas de Recaudación para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.

Artículo 164. Las sanciones previstas en el artículo 167, se aplicarán en cualquier caso en que los actos, hechos u omisiones, por su naturaleza o por su magnitud, involucren situaciones de contingencia ambiental o de daño a la vida, a la salud o a la integridad de las personas.

La clausura se podrá aplicar cuando exista incumplimiento de lo mencionado en los artículos 20, 22 y 108 y 113, además de lo contemplado en el párrafo anterior.

En estos casos, deberán realizarse y documentarse debidamente, los trámites procedentes como levantamiento de actas de clausura, extensión de recibos de decomiso, presentación de denuncias.

Artículo 165. En caso de reincidencia, entendiéndose por esta la detección, en una visita posterior al mismo establecimiento, de una infracción análoga a la que hubiese quedado consignada en una resolución procedente que haya causado ejecutoria; el monto de la multa podrá ser de hasta dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido, así como la clausura temporal o definitiva.

Artículo 166. Cuando la gravedad de la infracción, lo amerite y sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por este concepto, la Dirección solicitará a la autoridad que corresponda, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o autorización para la realización de actividades cuya ejecución haya dado lugar a la infracción.

Artículo 167. Las sanciones a que hace mención en este Reglamento deberán hacerse con el propietario o representante legal del establecimiento o por el infractor.

Para el caso de no ser cubierta la sanción por parte del propietario o representante legal del establecimiento o por el infractor, ésta podrá aplicarse directamente a la cuenta predial que se encuentre a nombre del sancionado.

En caso de que no tenga cuenta predial el infractor, la sanción deberá turnarse al departamento de ejecución para su debido cobro.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 168. En contra de los acuerdos, actos y resoluciones de las autoridades emitidas con motivo de la aplicación del presente ordenamiento se podrán impugnar en los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para el Control, la Protección y el Mejoramiento Ambiental de Silao, Guanajuato publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 06 de junio del año 2006, segunda parte, en ejemplar número 90.

TERCERO. Los procedimientos, procesos, trámites y cualquier otro asunto que se encuentre pendiente de resolución, antes de la vigencia del presente instrumento, se deberán regir por las disposiciones aplicables en el momento en que se celebraron hasta su conclusión, a efecto de evitar aplicar en forma retroactiva la normatividad.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 77 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, a los **** días del mes de **** del 2024, dos mil veintidós. Siendo ejecutando el acuerdo de Ayuntamiento con fecha ** de ** del 2024.

ING. CARLOS GARCÍA VILLASEÑOR
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. ERIKA MARIBEL LÓPEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO.